



## Juzgado de lo Social nº 10 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 4ª planta (edifici S) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874511

FAX: 938844913

E-MAIL: social10.barcelona@xij.gencat.cat

### Seguridad Social en materia prestacional 77/2020-IB

-

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 5210000000007720

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 10 de Barcelona

Concepto: 5210000000007720

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Abogado/a: Alberto Javier Pérez Morte

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

## SENTENCIA Nº 67/2021

En Barcelona, a 25 de febrero de 2021

Vistas por mí, [REDACTED], juez en sustitución del Juzgado de lo Social número 10 de Barcelona, las actuaciones seguidas en este juzgado con el número 77/20, promovidas por [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en procedimiento de reclamación de incapacidad permanente absoluta, subsidiaria total derivada de enfermedad común, en los que constan los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO.-

**PRIMERO.-** En fecha 15-01-20 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó que se dictase sentencia por la que se declarase al actor en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común, subsidiariamente total y se condene al INSS a abonar la pensión correspondiente a dicha situación, y, subsidiariamente, en situación de incapacidad total para el ejercicio de la profesión habitual.

**SEGUNDO.-** Que señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, éste tuvo lugar el día señalado compareciendo ambas partes.

En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, desistiendo de la petición de absoluta





El Instituto Nacional de la Seguridad Social se opuso con base a los propios fundamentos de la resolución del INSS. Subsidiariamente, propuso una base reguladora euros y fecha de efectos de 02/07/2019, con los descuentos que procedan por trabajo posterior

Por la parte actora se mostró conformidad con la base reguladora y fecha de efectos postulada por el INSS.

Se practicaron a continuación las pruebas propuestas y admitidas consistentes en documental y pericial médica. Evacuado el trámite de conclusiones por ambas partes, se acordó como diligencia final que por el médico forense se emitiera dictamen, dándose traslado a las partes y quedaron las actuaciones vistas para Sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales salvo el sistema de plazos debido a la acumulación de asuntos.

### **HECHOS PROBADOS.-**

**1.-** [REDACTED] nacida el día [REDACTED], se encuentra afiliada a la Seguridad Social, y en situación de asimilada al alta, en el régimen general. (hecho no controvertido)

**2.-** La actora inició un proceso de IT el 20/09/17 y agotó el subsidio el 18/03/19. Incoado expediente fue examinada por el SGAM el 02-07-2019. La Dirección provincial del INSS dictó resolución el 06-08-2019 por la que se declaraba que no había lugar a declarar a [REDACTED] en ningún grado de incapacidad al no reunir los requisitos de incapacidad permanente (no controvertido y obra al expediente administrativo, folios 54 vuelto a 57)

**3.-** Contra dicha resolución fue interpuesta la oportuna reclamación en vía previa que fue desestimada por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de fecha 16-12-2019 (no controvertido y obra al expediente administrativo, folios 58-58 vuelto de autos)

**4.-** La profesión habitual de la actora es de técnico de laboratorio (no controvertido y obra en las resoluciones administrativas)

**5.-** La base reguladora no controvertida es de 2.188,96 euros y fecha de efectos de 02/07/2019 (no controvertido)

**6.-** [REDACTED] presenta en la actualidad la siguiente patología:





-LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO EN TRATAMIENTO CON CORTICOIDES SIN ACTIVIDAD CLINICA NI BIOLOGICA EN LA ACTUALIDAD, SIN LIMITACION FUNCIONAL.

- DISMINUCION DE LA AV POR COROIDITIS SERPIGINOSA DESDE EL 2008 CON AV CORREGIDA DE LEJOS DE 0,45 Y 0.6 EN OD Y OI. FOTOFOBIA DEBIDO A SUS CATARATAS POR LO QUE DEBE LLEVAR GAFAS OSCURAS Y CONDUCIR CON LA MAXIMA PRECAUCION VEHICULOS A MOTOR, ESPECIALMENTE EN CONDICIONES DE POCA O MUCHA LUMINOSIDAD

(informes médicos aportados por la actora , informe Hospital Clinico servicio Oftalmologia folios 77-78 y periciales médicas ).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

### **PRIMERO.- Competencia y procedimiento**

Resulta competente este Juzgado por razón de la materia a tenor de lo establecido en el artículo 2.o) de la LRJS, funcionalmente artículo 6 de la LRJS, y territorialmente artículo 10.2.a del mismo texto legal, al haberse dictado la resolución impugnada en la circunscripción de Barcelona, debiendo tramitarse las presentes actuaciones por el procedimiento de prestaciones de Seguridad Social de los artículos 140 a 145 de la LRJS.

### **SEGUNDO .- Prueba practicada**

En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2º del artículo 97 de la Ley de Procedimiento Laboral, debe hacerse constar que los anteriores hechos son el resultado de la siguiente valoración:

Los hechos primero a quinto no resultan controvertidos y constan además acreditados en el expediente administrativo aportado por la demandada.

El hecho sexto es el resultado de la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio, documental médica, dictamen del Institut Català d'Avaluacions Mèdiques y pericial médica practicada.

Sin embargo, resulta determinante para la resolución de la cuestión litigiosa el dictamen del SGAM y el del Hospital Clinico servicio de Oftalmologia de fecha 28/09/20 obrante a los folios 77-78 que al ser de entidad publica especializada en cuanto a esta patología le otorgamos mayor veracidad que al del SGAM, en cuanto a la valoración de la agudeza visual, que al del INSS, la pericial privada de los folios 86 y siguientes y que a los informes del medico forense.





En este apartado recordar que el Juez de instancia, en la valoración de la prueba y con arreglo a los principios de imparcialidad y objetividad, puede elegir, a los efectos aquí enjuiciados, los dictámenes médicos que a su juicio y en conciencia revistan mayores garantías de objetividad, imparcialidad e identificación del verdadero y real estado de la persona afectada (STJ de Cataluña de 30.4.04, o 18.5.04).

### **TERCERO. Objeto del procedimiento.**

La parte demandante pretende el reconocimiento de la incapacidad permanente en grado de absoluta, subsidiariamente total, lo que se opone el INSS.

De conformidad con el art. 1250.1 El Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGS), en la modalidad contributiva, la incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

La incapacidad permanente se clasifica, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, en diversos grados. Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio. Por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. Y por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual "la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma" (apartados 6,5, 4 y 3 del art. 194 LGSS según redacción dada por la Disposición transitoria vigésima sexta)

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo





profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse en hecho causante de la incapacidad permanente (art. 194.2 LGSS).

La situación de invalidez permanente se configura en el sistema de la Seguridad Social en base a la coexistencia de varios elementos, a saber: haber estado sometido a tratamiento, haber sido dado de alta y presentar reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas y finalmente que como consecuencia de ellas se produzca una disminución o anulación de su capacidad laboral .

Como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez **absoluta** cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida ( STS de 18-1-1988 y de 10-1-1988), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada ( STS de 10-3-1988) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros ( STS de 12-7-1986 y de 30-9-1986), por cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, salvo que se den un singular afán de superación y espíritu de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario pues, de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquellas en las que se ofrezcan tales carencias ( STS de 21-1-1988).

Por tanto, no se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia ( STS de 6-2-1987), y estando por ello incapacitado para asumir cualquier género de responsabilidad laboral , por liviana o sencilla que sea la profesión u oficio elegido ( STS de 29-09-87). En consecuencia, habrá invalidez permanente absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral ( STS de 23-3-1988 y de 12-4-1988). Es en tal sentido que se ha declarado que lo preceptuado en el [artículo 137.5 de la LGSS \(EDL 1994/16443\)](#) no debe ser objeto de una interpretación literal y





rígida, que llevaría a una imposibilidad de su aplicación, sino que ha de serlo de forma flexible.

Procederá declarar la **incapacidad permanente total** cuando las lesiones inhabiliten para desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia (STS de 26-2-1979) y con rendimiento económico aprovechable (STCT de 26-1-1982) y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (SSTS 6-2-1987 y de 6-11-1987).

Y según reiterada jurisprudencia, aun sin merma del rendimiento, se ha de reconocer una incapacidad permanente parcial si, para mantener aquél el trabajador tiene que emplear un esfuerzo físico superior, lo cual entraña que su trabajo le resultará más penoso o peligroso, conjugando el rendimiento normal con el esfuerzo normal para obtenerlo (STS de 29 de enero y 30 de junio de 1987).

#### **CUARTO .- Patología y limitación funcional**

En el presente caso de las pruebas médicas practicadas ponen de manifiesto que el Trabajador presenta las patologías descritas en el hecho probado sexto, que se analizan a continuación.

La actora presenta padecimientos de carácter físico que analizo a continuación

##### **a) Lupus eritematoso sistémico en tratamiento, sin actividad clínica ni biológica en la actualidad.**

La actora padece un lupus eritematoso sistémico. Se inició tratamiento con dolquine. Tras una única dosis de CZP en fecha 20/10/14 presentó embarazo ectópico tubárico, realizándose salpinguectomía el 12/11/14 y suspendiéndose el CZP por esta razón. En julio de 2015 se inicio azatioprina que se suspendió al poco tiempo por gestación que resultó exitosa. El 20/03/2017 nació su hija.

El lupus está actualmente en tratamiento y sin actividad clínica ni biológica no habiéndose acreditado que el mismo le produzca limitación funcional puesto que el informe del Servicio de Enfermedades Autoinmunes Sistemicas de fecha 21-10-2020 indica que la disminución de la agudeza visual, la patología oftalmológica inflamatoria con alteración importante de la agudeza visual junto con el desarrollo del lupus, y el cuadro ansioso depresivo de la actora " le limita de forma importante para actividades de la vida diaria", pero no se concreta en que le limita el lupus. El lupus es una enfermedad crónica en la que el sistema inmunitario del paciente ataca a diferentes





órganos y tejidos (puede afectar a la piel, las articulaciones, los riñones, los pulmones, el sistema nervioso, etc.) provocando daño e inflamación, que se manifiesta alternando períodos de mayor actividad o más síntomas (exacerbación) con otros de inactividad (remisión), y en el supuesto de autos no se ha acreditado que a fecha de juicio ni a fecha del examen forense el lupus estuviera con clínica activa o biológica.

### **b) Pérdida de agudeza visual**

Según el informe del servicio de oftalmología del Hospital Clínico Realizado el 26-10-20 la actora tiene corioretinopatía serpiginosa en ojo derecho, con patrón clásico diagnosticada en agosto de 2008. Tiene una disminución de la agudeza visual y fotofobia en ambos ojos, en el ojo derecho por presentar una catarata subcapsular posterior cortisonica, una coroiditis serpiginosa y una escotoma centrocecal. En el ojo izquierdo por presentar catarata subcapsular cortisonica. La agudeza visual corregida es de 0.45 en Ojo Derecho y 0,6 en Ojo Izquierdo y fotofobia, y la agudeza visual cerca binocular es de AV 0.8 y en el informe de oftalmología se indica *“ la paciente deberá conducir con máxima precaución vehículos a motor, especialmente en condiciones de poca o mucha luminosidad”* La fotofobia requiere de uso de gafas oscuras y en cuanto a las limitaciones funcionales si bien la fotofobia perturba sus actividades ( como indica el forense) y debe llevar gafas oscuras no considero que sea una limitación para todo tipo de actividad puesto que el mismo informe de Oftalmología permite que la actora conduzca vehículos, con precaución. Este diagnóstico del Hospital Público especializado invalida los otros que existan en las actuaciones.

Respecto a la limitación visual, solo la pérdida de visión de un ojo , quedando reducida en más del 50% la fuerza visual del otro, supone la incapacidad absoluta . Asi lo ha declarado el Tribunal Supremo, en sentencias ya lejanas como la de 23-1-1990 ( RJ 1990, 201), 2-2-1989 ( RJ 1989, 682), 25-3-1988 ( RJ 1988, 2379), 2-4-1987 ( RJ 1987, 2328), 5, 10-12-1982 (RJ 1982, 3218 y RJ 1982, 7800), 23-1-1979 ( RJ 1979, 1869), 2-6-1978 (RJ 1978, 2253) y de 1-10-1976 (RJ 1976, 4020), que la visión en un ojo de un décimo se ha asimilado a la pérdida total de visión en el mismo y que la pérdida superior al 50 por ciento del otro ojo conjuntamente conduce a lo previsto en aquella norma para el reconocimiento de la incapacidad absoluta .

Asi también lo vienen considerando los distintos TSJ, entre ellos el de Catalunya, Sentencia 7-11-2006, Rec 942/2006 y de 25-01-2012, Rec 3848/2011 entre otras.





La pérdida de visión de un ojo es causa de Incapacidad Parcial y solo será causa de Incapacidad Total si va unida a la pérdida de visión de otro ojo, o en el caso de que la profesión exija una especial agudeza visual.

En el presente caso la actora NO ha perdido la visión de ningún ojo. Su agudeza visual en el ojo derecho es de 0.45 y en el izquierdo de 0.60, pero tiene fotofobia, visión borrosa y debe usar gafas oscuras. En principio esta falta de agudeza visual, por si sola no comporta incapacidad permanente alguna, pero debe relacionarse con su profesión habitual.

Como tiene declarado el Tribunal Supremo no cabe llevar a cabo un análisis aislado de las lesiones del trabajador sino que las mismas deben proyectarse sobre las tareas de su profesión habitual. En el presente caso la actora tiene como profesión habitual la de Técnica de Laboratorio, y en la Guía de Valoración de Incapacidades del INSS la agudeza visual que se exige es de 3 sobre 4, al tratarse de un trabajo de precisión en el que se manejan equipos o herramientas con elementos cortantes, punzantes o perforantes y utilización de pantallas de visualización de datos, por lo que no cabe duda de que su afectación visual le limita para las funciones esenciales de su profesión habitual, pero no tiene abolida su capacidad laboral puesto que puede, incluso, conducir vehículos, con lo que no estará incapacitada para aquellos trabajos en los que no se exija dicha agudeza visual y no han abolido su capacidad laboral.

#### **QUINTO.- Recurso**

De conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social contra esta sentencia se podrá interponer recurso de suplicación en la forma que se dirá en la parte dispositiva de esta sentencia para ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **FALLO.-**

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE la demanda instada por [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y declaro a [REDACTED] situación de incapacidad permanente en grado de total para la profesión de técnica de laboratorio derivada de enfermedad común, que ya tenía reconocida, y condeno al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a estar y pasar por tal declaración y a pagarle la pensión







correspondiente del 55 % sobre la base reguladora de 2.188,96 €, con efectos desde el 02-07-19, más las mejoras legales que procedan.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. En caso de que se presente recurso ha de anunciarse ante este Juzgado por escrito o comparecencia dentro de los CINCO DIAS hábiles siguientes a la notificación de la sentencia siendo indispensable que el Instituto Nacional de la Seguridad Social, al tiempo de anunciar el recurso, acompañe certificación acreditativa del inicio del abono de la prestación y de su mantenimiento durante la tramitación del recurso, requisito sin cuya observancia el mismo no podrá ser admitido.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

